

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte providencia de seguir adelante la ejecución. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2012-00073 - 00

Demandante: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA.

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte providencia de seguir adelante la ejecución, y como quiera que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) HECHOS

1. PRIMERO. El Juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 15 de agosto de 2013, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-33-008-2012-00073-00 condenó a la Empresa Social del Estado, E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, al reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas durante el tiempo que ejerció las funciones como médico de servicio social obligatorio (del 8 de febrero de 2010

al 8 de septiembre de 2010), lo que arroja la suma actualizada de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.926.349,19). Además de las sumas correspondientes a la reliquidación de sus prestaciones sociales durante el periodo de tiempo que ejerció las funciones como médico de servicio social obligatorio (Del 8 de febrero de 2010 al 8 de septiembre de 2010), para una sumatoria de OCHOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$809.554).

2. SEGUNDO. La sentencia aludida está debidamente ejecutoriada desde el 9 de septiembre de 2013, conforme constancia secretarial anexa.

3. TERCERO. El día 11 de diciembre de 2013, se presentó ante la gerencia de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Guaranda, solicitud de pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 15 de agosto de 2013, proferida por este juzgado, anexando la primera copia de la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria.

4. CUARTO. No obstante lo anterior, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Guaranda se sirva cancelar las sumas de dinero impuesta en la condena.

b) PRETENSIONES:

- 1. PRIMERA.** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada Empresa Social del Estado Centro de Salud de Guaranda, y a nombre de la demandante Divina Royero Sajona, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$13.735.905), junto con los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de 15 de agosto de 2013, esto es el 9 de septiembre de 2013, y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación.

2. **SEGUNDA.** Ordénese a la ejecutada se sirva dar cumplimiento a la obligación a la obligación contenida en la sentencia del 15 de agosto de 2013, cancelando a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.
3. **TERCERA.** Compúlsese copia a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta de la gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Guaranda, por el no cumplimiento dentro del término de ley de una sentencia judicial.
4. **CUARTA.** Condénese en costas, incluyendo los honorarios profesionales, a la parte ejecutada.

c) CONTESTACIÓN:

La demandada no contestó la demanda.

3. PRUEBAS.

A la solicitud de cumplimiento de la sentencia, adjunta las siguientes:

1. Copia autentica de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2013, con la constancia que quedó ejecutoriada el día 9 de septiembre de 2013, y certificación de vigencia del poder. (Fl. 184-192).
2. Solicitud de pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia en mención, dirigida a la gerente de la E.S.E. Centro de Salud Guaranda-Sucré, con fecha de recibido 11 de diciembre de 2013. (Fl. 193).

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia de quince (15) de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la señora DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA-SUCRE, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIECINUEVE

CENTAVOS (\$13.735.903,19), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de la presente petición y hasta la fecha de pago total de la obligación. Se realizó notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 18 de marzo de 2016, y se le envió citación para notificación personal el 30 de marzo de 2016; se surtió la notificación personal el día 29 de abril del presente año, el termino de traslado se venció el 16 de mayo, sin que la parte demandada lo recorriera.

5. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad demandada no contestó la demanda; procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, inciso segundo del Código General del Proceso; de lo cual surgen los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico Principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados tenemos ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante con la ejecución?

Tesis del Despacho: Es seguir adelante con la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Lo cual se soporta en lo siguiente:

1. El Título cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Estudiando el título ejecutivo conformado por el documento aportado al proceso como es la copia auténtica de la sentencia proferida por este juzgado, con la constancia de ejecutoria a partir del día 9 de septiembre de 2013, y la respectiva certificación de vigencia del poder; así como la

correspondiente solicitud de pago presentada ante la demandada E.S.E. Centro de Salud de Guaranda-Sucré. Debe acotarse que estos documentos constituyen título ejecutivo, a la luz del numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., además de reunir los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., pues contiene una obligación con las cualidades exigidas en dicha norma.

El artículo 192 del C.P.A.C.A. establece que cuando se profiera una sentencia que ordene el pago de una suma líquida de dinero, la entidad está obligada a su cumplimiento en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual el beneficiario de la misma deberá presentar solicitud de pago ante la entidad obligada. De lo contrario se podrá presentar demanda ejecutiva para garantizar dicho cumplimiento y pago. En el presente asunto la sentencia objeto de mandamiento ejecutivo fue proferida por este juzgado el día 15 de agosto de 2013, quedando debidamente ejecutoriada el día 9 de septiembre del 2013, presentándose solicitud de pago ante la entidad obligada el día 11 de diciembre de 2013; sin que hasta la fecha de presentación de esta demanda se hubiese efectuado el mismo, habiendo transcurrido más de diez meses; por lo tanto la providencia de la cual se pretende el cumplimiento forzado por parte de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda-Sucré, tiene la fuerza ejecutiva para que su pago se haga efectivo, por la vía del proceso ejecutivo.

El honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado respecto a los procesos ejecutivos en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”²

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que*

¹ Sección Cuarta, sentencia de 26 de febrero de 2014, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000232700020110017801.

² López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”³.

Pues bien, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que se *“pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido⁴.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible⁵.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo”.

³ Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

⁴ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁵ *Ibíd.*

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección “A” de esa Corporación, a través de sentencia en sede de tutela de fecha 18 de febrero de 2016⁶, señaló:

“El CPACA reguló sólo lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo en contra de las entidades públicas y los tiempos en los cuales deben ejecutarse las condenas impuestas mediante sentencias en contra y a favor del Estado.

Sobre los documentos que deben ser considerados como título ejecutivo el artículo 297 estipuló:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(..)..

De esta manera, se estableció que constituyen títulos ejecutivos contra entidades públicas, además de los enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo citado, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Conforme se desprende de la norma, la sentencia proferida por el Juez Administrativo una vez esté ejecutoriada constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para el cobro de la condena impuesta en contra de una entidad pública, sin que sea necesario que se acompañe dentro del proceso el acto administrativo que cumplió parcialmente la sentencia.

(..)...”

Visto lo anterior se tiene plenamente configurado los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo en este asunto.

2. Procedencia de emitir providencia de seguir adelante con la ejecución.

⁶ Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00153-00, con ponencia del consejero William Hernández Gómez.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su artículo 440, inciso 2º, dispone que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como quiera que en el proceso que nos ocupa, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago que deban resolverse, de acuerdo a la norma en cita, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, ordenándose a la ejecutante la presentación de la liquidación del crédito para su posterior aprobación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia el juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA, y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA-SUCRE, representada legalmente por su gerente, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$13.735.903,00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo y hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense

de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un 15% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar en este proceso, en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución conferida, al abogado LUIS FERNANDO MONTES ARROYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.609.236 expedida en Sincelejo y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.155 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**